



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
5801739

Valledupar, catorce (14) de SEPTIEMBRE del año dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: KEVIN JAVIER NARVAEZ PABON

Accionado: SALUD TOTAL EPS, CLINICA OFTAMOLOGICA DE VALLEDUPAR S.A..

Rad. 20001-41-89-002-2021-00589-00

Providencia: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

1. Me encuentro vinculado al sistema de seguridad social en salud a la entidad promotora de salud, SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. DE VALLEDUPAR, según afiliación aparece con el número de cédula de ciudadanía 1.065.808.261.

2 Desde hace mas de muchos años vengo sufriendo de miopía presento disminución de agudeza visual progresiva sin debido a un defecto refractivo, miopía que no mejora con lentes de monturas y los lentes de contacto me cusan mareo, vomito a fastidio en todo el tiempo lo tenga usando. Tengo una contraindicación con el lente de contacto es la cirugía refractiva en ambos ojos.

3 Soy un hombre joven desempleado y esta a la fecha los empleos a los que califico cuando los exámenes médicos ocupacional el examen de la visión no lo paso para las empresas que me han hechos entrevista. En la actualidad soy el responsable de llevar la comida a mi casa y pagar servicios públicos y arriendo, pero lamentablemente a medias consigo para medio comer y veo por mis padres enfermos.

4. En la actualidad, me he presentados dos veces a la institución de la POLICIA NACIONAL EN VALLEDUPAR-CESAR, no he pasado tengo una tercera oportunidad, pero debo llegar a esa meta con mis ojos operados de igual manera mi solicito de cirugía ante la empresa prestadora de salud SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. teniendo la oportunidad de ser operado en la entidad adscrita de SALUD TOTAL EPS, porque fui valorado por el médico adscrito a esta entidad el DR. ALBERTO SIERRA G. OFTALMOLOGO RM 11109. SEGÚN SU DIAGNOSTICO:

4- Agudeza visual 20/30. En ambos ojos. CORNEA TRASNSPARENTE, CAMARA FORMADA, CRISTALINO CLARO. PRESION INTRAOCULAR: 15 MMMG EN AMBOS OJOS. 42X44 QUERATOMETRIA EN AMBOS OJOS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
5801739

FONDO DE OJOS: PERIFERIA RETINAL NORAL, RETINA APLICADA, MACULA SANA, NERVIO OPTICO.

SE EXPLICA DIFERENTE CIRUGIA REFRACTIVA Y SE RECOMIENDA EL EXCIMER.

5. El día 28 de mayo del 2021, asistí AL INSTITUTO OFTALMOLOGICO DEL CESAR, a cita con el profesional VICTOR ALFONSO CASTRO GAMARRA. según diagnostico medico: MC: NO VEO. EA: PACIENTE QUE VIENE A CONSULTA OFTALMOLOGICA POR QUE PRESENTA DISMINUCION DE AGUDEZA VISUAL PROGRESIVA SIN LETES DEBIDO A UN DEFECTO REFRACTIVO DE MIOPIA QUE MEJORA CON LENTES DE MONTURAS 20/25 EN AMBOS OJOS, PERO EL PACIENTE NO TOLERA LENTES DE MONTURAS Y TIENE CONTRAINDICACION PARA LA UTILIZACION DE LENTES DE CONTACTO. ADEMAS ESTA CONDICION DE DISMINUCION DE AGUDEZA VISUAL HA EVITADO OPORTUNIDADES LABORALES COMO PARA INGRESAR A LA POLICIA NACIONAL. P10 ODI: 14. AVL ODI: 20/100, AVL CC ODI: 20/30. BMC ODI: PARPADOS, PIEL SANA SIN LESIONES, PESTAÑAS NO INSEERTA, PUNTO LAGRIMAL, PERMEABLE, MENISCO LAGRIMAL FORADO, CONJUTIVA BILBAR Y TARSA SANA, CORNEA TRANSPARENTA, CAF VH IV / IV IRIS NORMOTROFICO, CRISTALINO TRANSPARENTE. FONDO DE OJO ODI: VITREO TRANSPARENTE, DISCO OPTICO REDONDO CON EXC 0,3/0,3 ACULA INDENNE RETINA APLICADA EN 4 CUADRANTES. DX: MIOPIA.

PLAN: SE ORDENA VALORACION Y RESOLUCION POR OFTALMOLOGIA ESPECIALISTA EN CIRUGIA REFRACTIVA DE MANERA URGENTE.

6. Por la negativa antes referenciada he tenido varios inconvenientes con la EPS SALUD TOTAL, entidad a la que estoy afiliada porque he insistido en solicitar la respectiva cirugía REFRACTIVA EN AMBOS OJOS BILATERAL DE MANERA URGENTE, EN PRO DE MI SALUD el cual es vital para mi recuperación, estas cirugías la realizan en esta ciudad de Valledupar necesariamente.

7. Lo que se demanda de la protección de derechos fundamentales como es el de la salud con conexidad al derecho a la vida en condiciones dignas a través de una orden judicial a la EPS SALUD TOTAL para que autorice la realización de la cirugía reconstructiva.

8. Esta MIOPIA, me ha causado muchos inconvenientes puesto que me desempeño como motaxista en la ciudad de Valledupar cesar, y el desempleo que existe en muy grande en esta región me cansa mucho la perdida visual y el esfuerzo que hago día por día, como podrá saber señor juez, mi instrumento son mis brazos y los hombros me mantiene adoloridos y mis pies y a causa de la negativa de SALUD TOTAL EPS, de autorizarme los exámenes requeridos para mi definir conducta no he podido ejercer bien mi labor si no que vivo del día a día con esta pérdida visual de mis ojos.



ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (23) de agosto de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA.

Las partes accionadas pese haber sido notificadas en debida forma, los mismo no contestaron a la presente acción de tutela.

PRETENSIONES:

Pretende la accionante lo siguiente:

Con fundamento en los hechos relacionados solicito al señor Juez tutelar los derechos fundamentales del suscrito KEVIN JAVIER CASTRO PABON.

1. En consecuencia, de lo anterior se ordene a la accionada que en el término de 48 horas proceda inmediatamente a REALIZARME CIRUGIAS REFRACTIVAS EN AMBOS OJOS PARA MEJORAR MI SALUD VISUAL Y POR ENDE CALIFICAR EN TODAS LAS ETAPAS DE MI VIDA.

FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando la protección de los derechos fundamentales a la atención integral en salud, y a la dignidad humana.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 ibídem, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en



cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde sus inicios fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008^[33], al detectar problemas estructurales del sistema de salud, en una sentencia hito fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección al derecho a la salud, entendido como de naturaleza fundamental.

La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis el artículo 2° reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.

SENTENCIA T 982/07

Presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional para ordenar el suministro de tratamientos, procedimientos o medicamentos excluidos del plan obligatorio de salud -POS-^[8].

El plan obligatorio de salud es el conjunto de servicios de atención en salud y reconocimientos económicos al que tiene derecho en caso de necesitarlos, todo afiliado al régimen contributivo o subsidiado, y el mismo conjunto de servicios al que está obligada a garantizar a sus afiliados toda entidad promotora de salud autorizada para operar en el Sistema, los cuales son delimitados y definidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.^[9]

La necesidad de garantizar a todos los ciudadanos el derecho a la seguridad social es, entonces, lo que explica que su cobertura se extienda únicamente a la prestación de los servicios que indique la ley, en este caso, a través de la determinación de los servicios comprendidos en el plan obligatorio de salud. Por ello, el derecho a la salud en principio resulta exigible sólo respecto de los contenidos del Plan Obligatorio de Salud^[10].

Así las cosas, el ordenamiento jurídico prevé que algunos tratamientos que no estén expresamente consagrados en el manual de procedimientos y en las demás normas complementarias, se encuentran excluidos de la cobertura del P.O.S., lo cual resulta *“compatible con la Constitución, pues es un mecanismo que asegura el equilibrio financiero del sistema de salud.”* Sin embargo, en determinados casos la aplicación rígida y absoluta de las exclusiones y limitaciones puede vulnerar derechos fundamentales, razón por la cual el juez constitucional debe acudir a la excepción de inconstitucionalidad (Art. 4° de la Constitución), frente a la normatividad que establece ese tipo de limitaciones, con el fin de restablecer los derechos vulnerados, siempre y cuando se cumplan los requisitos dispuestos por la jurisprudencia constitucional, a saber:^[11]

“a. Que la falta del medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o administrativa, amenace los derechos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
5801739

constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado^[12], pues no se puede obligar a las Entidades Promotoras de Salud a asumir el alto costo de los medicamentos o tratamientos excluidos, cuando sin ellos no peligran tales derechos^[13];

b. Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente;

c. Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud (el prestado a sus trabajadores por ciertas empresas, planes complementarios prepagados, etc.).^[14]

d. Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante.^[15]”.

A partir de las anteriores consideraciones, resultaría indigno que a una persona con las dificultades visuales que padece la demandante (miopía degenerativa), se le hiciera nugatoria la protección constitucional reclamada, máxime cuando un Estado que ha prohiado la fórmula social, como es el caso nuestro, plantea como ideario la garantía material de los derechos fundamentales^[20]. Lo anterior, muestra sin asomo de duda, que en el asunto objeto de estudio la cirugía refractiva no es un procedimiento estético, sino correctivo y restablecedor de la dignidad humana de la señor KEVIN JAVIER NARVAEZ PABON, quien por la limitación visual severa que padece, igualmente ve comprometida su dignidad humana, pues se trata de una carencia visual muy alta que no le permite la autorrealización como ser humano.

Así las cosas, se ordenará a las entidades accionada SALUD TOTAL EPS, CLINICA OFTAMOLOGICA DE VALLEDUPAR S.A. en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice la CIRUGIAS REFRACTIVAS EN AMBOS OJOS para el accionante KEVIN JAVIER NARVAEZ PABON.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por KEVIN JAVIER NARVAEZ PABON contra SALUD TOTAL EPS, CLINICA OFTAMOLOGICA DE VALLEDUPAR S.A. Por existir vulneración atención integral en salud, y a la dignidad humana

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, CLINICA OFTAMOLOGICA DE VALLEDUPAR S.A que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
5801739

partir de la notificación de esta providencia, autorice la CIRUGIAS REFRACTIVAS EN AMBOS OJOS para el accionante KEVIN JAVIER NARVAEZ PABON.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

§



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
5801739

Valledupar, NUEVE (09) de SEPTIEMBRE de (2021)

Oficio No. 1833

Señor(a):
KEVIN JAVIER NARVAEZ PABON
E. S. D.
Dirección de correo electrónico:
valeria.judicial@hotmail.com

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: KEVIN JAVIER NARVAEZ PABON
Accionado: SALUD TOTAL EPS, CLINICA OFTAMOLOGICA DE VALLEDUPAR S.A..
Rad. 20001-41-89-002-2021-00589-00
Providencia: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE:
PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por KEVIN JAVIER NARVAEZ PABON contra SALUD TOTAL EPS, CLINICA OFTAMOLOGICA DE VALLEDUPAR S.A. Por existir vulneración atención integral en salud, y a la dignidad humana
SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, CLINICA OFTAMOLOGICA DE VALLEDUPAR S.A que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice la CIRUGIAS REFRACTIVAS EN AMBOS OJOS para el accionante KEVIN JAVIER NARVAEZ PABON.
TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).
CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

§



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
5801739

Valledupar, NUEVE (09) de SEPTIEMBRE de (2021)

Oficio No. 1834

Señor(a):
SALUD TOTAL EPS
E. S. D.
Dirección de correo electrónico:
auradj@saludtotal.com.co

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: KEVIN JAVIER NARVAEZ PABON
Accionado: SALUD TOTAL EPS, CLÍNICA OFTAMOLÓGICA DE VALLEDUPAR S.A..
Rad. 20001-41-89-002-2021-00589-00
Providencia: FALLO DE TUTELA.

NOTIFÍCOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE:
PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por KEVIN JAVIER NARVAEZ PABON contra SALUD TOTAL EPS, CLÍNICA OFTAMOLÓGICA DE VALLEDUPAR S.A. Por existir vulneración atención integral en salud, y a la dignidad humana
SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, CLÍNICA OFTAMOLÓGICA DE VALLEDUPAR S.A que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice la CIRUGÍAS REFRACTIVAS EN AMBOS OJOS para el accionante KEVIN JAVIER NARVAEZ PABON.
TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).
CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**.

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

§



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
5801739

Valledupar, NUEVE (09) de SEPTIEMBRE de (2021)

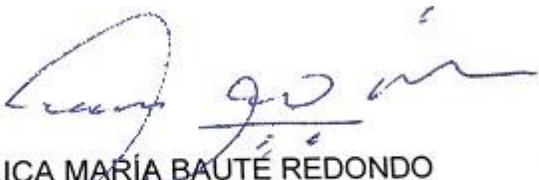
Oficio No. 1835

Señor(a):
CLINICA OFTAMOLOGICA DE VALLEDUPAR S.A.
E. S. D.
Dirección de correo electrónico:
clioftamologica@hotmail.com

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: KEVIN JAVIER NARVAEZ PABON
Accionado: SALUD TOTAL EPS, CLINICA OFTAMOLOGICA DE VALLEDUPAR S.A..
Rad. 20001-41-89-002-2021-00589-00
Providencia: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por KEVIN JAVIER NARVAEZ PABON contra SALUD TOTAL EPS, CLINICA OFTAMOLOGICA DE VALLEDUPAR S.A. Por existir vulneración atención integral en salud, y a la dignidad humana **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, CLINICA OFTAMOLOGICA DE VALLEDUPAR S.A que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice la CIRUGIAS REFRACTIVAS EN AMBOS OJOS para el accionante KEVIN JAVIER NARVAEZ PABON. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

§